

LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL ESTADO DE YUCATAN

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Diario Oficial el Jueves 1 de Octubre de 1987.

GOBIERNO DEL ESTADO
DECRETO NUM. 466

Ciudadano Víctor M. Cervera Pacheco, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Yucatán, a sus habitantes hago saber:

Que el "L" Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, DECRETA:

LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL ESTADO DE YUCATAN

CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Los juicios por responsabilidad administrativa se substanciarán conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

ARTICULO 2.- Toda promoción deberá ser firmada por quien la formule, requisito sin el cual no se le dará curso. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, lo hará otra persona en su nombre y el interesado estampará su huella digital.

Ante el Tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar su personalidad, mediante carta poder o mandato notarial.

ARTICULO 3.- Las diligencias que deban practicarse fuera del recinto del Tribunal, se encomendarán al Secretario o Actuario.

ARTICULO 4.- Cuando las leyes o reglamentos establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio ante el Tribunal. Ejercitada la acción ante éste, se extinguirá el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

ARTICULO 5.- El Tribunal para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden podrá, de acuerdo a la gravedad de la falta, hacer uso de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

I.- Amonestación.

II.- Multa equivalente al monto de cinco a sesenta días de salario mínimo vigente en el Estado.

III.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

IV.- Auxilio de la fuerza pública.

V.- Los demás que establece esta Ley.

ARTICULO 6.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a la condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos.

ARTICULO 7.- Serán partes en el procedimiento:

I.- El actor.

II.- El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad Estatal o Municipal que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado.

b) El titular del organismo descentralizado que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado.

c) En asuntos fiscales, el Secretario de Finanzas o el Síndico Municipal.

III.- El tercero perjudicado. Entendiéndose por tal, cualquier persona cuyos derechos o intereses puedan verse afectados por las resoluciones del Tribunal.

ARTICULO 8.- Sólo podrán intervenir en juicio las personas que tengan un derecho o un interés legítimo que funde su pretensión.

ARTICULO 9.- El actor y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre a cualquier persona con capacidad legal. La facultad para oírlas autoriza a la persona designada para interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas y formular alegatos.

ARTICULO 10.- Los servidores públicos del Poder Ejecutivo y de los Municipios, así como los titulares de los organismos descentralizados, que figuren como partes en el procedimiento contencioso administrativo, podrán acreditar representantes, quienes tendrán facultades para recibir

notificaciones, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas y formular alegatos.

CAPITULO II

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

ARTICULO 11.- El Tribunal es competente para conocer:

(F. DE E., D.O. 9 DE OCTUBRE DE 1987)

I.- De los juicios que se promuevan en contra de los actos administrativos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios y los organismos descentralizados estatales o municipales.

II.- De los juicios que se promuevan en contra de los actos fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios.

III.- De los juicios contra resoluciones dictadas por las autoridades administrativas o fiscales en los recursos ordinarios establecidos por las Leyes y Reglamentos respectivos.

IV.- De los juicios de responsabilidad administrativa que se promueva en contra de servidores públicos del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de los organismos descentralizados, en los términos de la Ley de la materia.

V.- De los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones negativas fictas en materia administrativa y fiscal, que se configuren por el silencio de las autoridades Estatales y Municipales y de los organismos descentralizados, para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la ley fija y a falta de término en noventa días.

VI.- Del recurso de reclamación en contra de los autos de admisión o desechamiento de la demanda o de su ampliación y del auto que admita o deseche la contestación o su ampliación, así como del que admita o rechace pruebas.

VII.- Del incumplimiento de las sentencias del Tribunal.

VIII.- De los demás juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones que las leyes consideren como competencia del Tribunal.

IX.- De los juicios que promuevan las autoridades estatales o municipales y los titulares de los órganos descentralizados para que sean modificadas las resoluciones administrativas o fiscales favorables a un particular.

CAPITULO III

DE LA DEMANDA

(F. DE E., D.O. 9 DE OCTUBRE DE 1987)

ARTICULO 12.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante el Tribunal dentro de los quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado el acto que se reclame o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Cuando el demandante resida fuera de la sede del Tribunal podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar de la residencia de éste.

Si el particular reside en el extranjero o no tiene representante en el Estado, o fallece durante el plazo a que el primer párrafo se refiere, el plazo será de cuarenta y cinco días, siguientes a la notificación del acto impugnado.

(F. DE E., D.O. 9 DE OCTUBRE DE 1987)

Los particulares podrán demandar en cualquier tiempo la nulidad de la resolución negativa ficta, cuando las autoridades no den respuesta a su instancia en el término de noventa días hábiles.

ARTICULO 13.- El demandante tendrá el derecho de ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la contestación de la misma, exclusivamente en los siguientes casos:

I.- Cuando se demanda una resolución negativa ficta.

II.- Cuando el actor no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda esté contestada.

ARTICULO 14.- La demanda deberá expresar y llenar los siguientes requisitos:

(F. DE E., D.O. 9 DE OCTUBRE DE 1987)

I.- El nombre y domicilio del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre.

II.- El acto impugnado.

III.- La fecha de notificación o en la que se tuvo conocimiento del acto impugnado.

IV.- La autoridad o autoridades demandadas, y en su caso el titular del organismo descentralizado, así como el nombre y domicilio del particular demandado si existiere.

V.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hubiere.

VI.- Los hechos en que se apoye la demanda y los agravios que le causa el acto impugnado.

VII.- Las pruebas que el actor ofrezca.

VIII.- Los puntos petitorios.

Cuando se omitan estos requisitos, el Magistrado, si no pudiere subsanar tal omisión, requerirá mediante notificación personal al demandante para que los proporcione en el plazo de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda. Cuando no obstante el apercibimiento a que este artículo se refiere, omitiere ofrecer pruebas, solamente se le tendrá por desistido del derecho de ofrecerlas.

ARTICULO 15.- El demandante deberá adjuntar a su instancia:

I.- El documento que acredite su personalidad, cuando no gestione en nombre propio, a menos que compruebe que dicha personalidad le haya sido reconocida por la autoridad u organismo descentralizado del que emane el acto impugnado.

II.- Copia de la demanda para cada una de las otras partes.

III.- El documento en que conste el acto impugnado o en su caso, copia de la instancia no resuelta por la autoridad.

IV.- Las pruebas documentales que ofrezca, acompañando una copia para cada una de las demás partes. Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. En ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativo.

V.- El cuestionario que deban desahogar el perito o el interrogatorio que deberán contestar los testigos, el cual debe ir firmado por el demandante.

Cuando el actor no acompañe los documentos a que se refiere este artículo, se le prevendrá mediante notificación personal para que los exhiba en el plazo

de cinco días, y si vencido dicho plazo no hubiere cumplido, se le desechará la demanda, si se trata de los previstos por los incisos I al III y se le tendrá por desistido de la prueba respectiva, en el caso de las fracciones IV y V.

ARTICULO 16.- El Tribunal admitirá la demanda tan luego le sea presentada, desechándola en los casos siguientes:

I.- Si encontrare motivo manifiesto o indudable de improcedencia.

II.- Siendo oscura o irregular, cuando habiendo prevenido al actor para subsanarla, no lo hiciera en el plazo de cinco días.

Contra los actos de desechamiento a que se refiere este artículo, procede el recurso de reclamación.

CAPITULO IV

DE LA CONTESTACION

ARTICULO 17.- Admitida la demanda se correrá traslado de ella a los demandados, emplazándolos para que la contesten dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se efectúe el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de quince días hábiles siguientes al en que se efectúe la notificación del acuerdo que la admita.

Cuando fueren varios los demandados, el término correrá individualmente.

En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma.

En el auto en que se dé entrada a la demanda se señalará fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebrará dentro de un plazo que no excederá de cuarenta y cinco días.

ARTICULO 18.- Los demandados en su contestación deberán expresar y satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Las causales de improcedencia, así como los incidentes de previo y especial pronunciamiento que deban substanciarse.

II.- Las consideraciones que a su juicio impidan que se emita resolución en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.

III.- Si son o no ciertos cada uno de los hechos que el demandante les impute.

IV.- Los motivos y fundamentos con los que demuestre la ineficacia de los agravios.

V.- Las pruebas que ofrezcan.

VI.- El cuestionario que deban desahogar el perito o el interrogatorio que deberán contestar los testigos, el cual debe ir firmado por el demandado.

Los demandados deberán acompañar una copia de la contestación de la demanda y de los documentos anexos a ella, para cada una de las otras partes. Cuando no se adjunten estos documentos el Magistrado los requerirá, mediante notificación personal para que los presenten dentro de un plazo de cinco días, apercibiéndolos que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no contestada la demanda o, en su caso, por no ofrecidas las pruebas documentales.

Si el actor amplía la demanda en los casos previstos por el artículo 13, el demandado gozará de un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la ampliación de la demanda, para producir su ampliación a la contestación.

(F. DE E., D.O. 9 DE OCTUBRE DE 1987)

A la contestación de la demanda le será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 14 y 15 de esta Ley.

(F. DE E., D.O. 9 DE OCTUBRE DE 1987)

ARTICULO 19.- El tercero perjudicado podrá apersonarse e interponer defensas y excepciones, aportar las pruebas que considere pertinentes y formular alegatos. En este supuesto el Tribunal correrá traslado a las partes para que dentro del término de quince días hábiles siguientes al en que se les emplace, expongan lo que a su derecho convenga.

El derecho a presentar pruebas por parte del tercero perjudicado podrá ejercitarse hasta antes de que se pronuncie sentencia.

Tanto las partes como el tercero interesado, podrán presentar pruebas supervenientes hasta antes de que se pronuncie sentencia.

(F. DE E., D.O. 9 DE OCTUBRE DE 1987)

ARTICULO 20.- Si la parte demandada no contesta dentro del término legal, el Tribunal tendrá por confesados los hechos controvertidos, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 21.- Contestada la demanda, el Magistrado examinará el expediente y si encontrare acreditada debidamente alguna causa evidente de

improcedencia o sobreseimiento, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio.

ARTICULO 22.- En los juicios en que no exista tercero perjudicado, los demandados podrán allanarse a la demanda, en cuyo caso, se dictará la resolución correspondiente sin mayor trámite.

CAPITULO V

DE LA SUSPENSION

ARTICULO 23.- La suspensión de los actos impugnados, deberá acordarse por el Magistrado en el mismo auto en que admita la demanda haciéndolo saber, sin demora, a la autoridad demandada, para su cumplimiento.

ARTICULO 24.- La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto se pronuncie sentencia. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social o si se contravienen disposiciones de orden público.

La suspensión podrá concederse con efectos restitutorios únicamente cuando se trate de actos privativos de libertad decretados al particular por la autoridad administrativa, o bien cuando a juicio del Magistrado sea necesario otorgarle estos efectos, con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular.

Cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos, impidiendo el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia y, entre tanto se pronuncie la resolución que corresponda, el Tribunal podrá dictar las medidas que estime pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre que no se lesionen derechos de terceros.

La suspensión estará vigente durante la tramitación del procedimiento contencioso administrativo; no obstante podrá ser revocada por el Tribunal, en cualquier momento del juicio, si varían las condiciones en las cuales se otorgó.

ARTICULO 25.- Cuando a juicio del Magistrado fuere necesario garantizar los intereses del fisco, la suspensión del acto reclamado se concederá previo aseguramiento de los mismos, en cualquiera de las formas que se establecen en las disposiciones fiscales relativas, a menos que la garantía se hubiese constituido de antemano ante la autoridad demandada.

Tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, el Magistrado discrecionalmente podrá conceder la suspensión sin necesidad de que se garantice su importe.

ARTICULO 26.- En los casos en que proceda la suspensión, pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con ella se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos de terceros no estimables en dinero, el Magistrado que conozca del asunto fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

ARTICULO 27.- La suspensión otorgada conforme al artículo anterior, quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban al momento en que fue concedida, y cubrir los daños que sobrevengan en perjuicio del actor, en el caso de que éste obtenga sentencia favorable.

Para que surta efecto la caución que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiere otorgado el actor.

ARTICULO 28.- Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión, el interesado deberá solicitarlo dentro de los treinta días siguientes a que surta efectos la notificación de la sentencia. El Tribunal dará vista a las demás partes por un término de cinco días, vencido el cual, pronunciará la resolución que corresponda.

CAPITULO VI

DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESIMIENTO

ARTICULO 29.-El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es improcedente:

I.- Contra los actos que no sean de la competencia del Tribunal.

II.- Contra actos del propio Tribunal.

III.- Contra actos que sean materia de otro juicio contencioso administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y los mismos actos, aunque las violaciones reclamadas sean diversas.

IV.- Contra actos que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor o que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por esta Ley.

VI.- Contra actos cuya impugnación, mediante todo recurso o medio de defensa legal, se encuentre en trámite.

VII.- Cuando no se haga valer agravio alguno.

VIII.- Contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general.

IX.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto impugnado.

(F. DE E., D.O. 9 DE OCTUBRE DE 1987)

X.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

XI.- Cuando hayan cesado los efectos de acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.

XII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

ARTICULO 30.- Procede el sobreseimiento del juicio:

I.- Cuando el demandante se desista del juicio.

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

III.- Cuando el demandante muera durante el juicio, si el acto impugnado sólo afecta a su persona.

IV.- Cuando la demandada deje sin efecto el acto impugnado.

V.- Cuando la demandada haya satisfecho la pretensión del actor.

VI.- En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva.

CAPITULO VII

DE LOS IMPEDIMIENTOS Y EXCUSAS

ARTICULO 31.- No es recusable el Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pero deberá manifestar que está impedido para conocer

de los juicios en que intervenga, en los casos siguientes:

(F. DE E., D.O. 9 DE OCTUBRE DE 1987)

I.- Si es cónyuge o pariente consanguíneo a afin del actor o del tercero perjudicado, de sus abogados o representantes en línea recta sin limitación de grado, dentro del cuarto grado en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo en la colateral por afinidad.

II.- Si tiene interés personal en el asunto que haya motivado el juicio.

III.- Si ha sido abogado o apoderado de alguna de las partes, en el mismo asunto.

IV.- Si tuviese amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, o sus representantes.

V.- Si hubiese aconsejado como asesor respecto del acto impugnado, o si hubiese emitido la resolución o instruido el procedimiento combatidos.

VI.- Si es parte en un juicio similar, pendiente de resolución por el Tribunal.

(F. DE E., D.O. 9 DE OCTUBRE DE 1987)

En el contencioso administrativo que regula la presente Ley, no son admisibles las excusas voluntarias. Sólo podrán invocarse, para no conocer de un negocio, las causas de impedimento que enumera este artículo, las cuales determinarán la excusa forzosa del Magistrado.

El Magistrado que teniendo impedimento para conocer de un negocio, no haga la manifestación correspondiente, o que, no teniéndolo, se excuse apoyándose en causas diversas de las de impedimento, incurre en responsabilidad.

ARTICULO 32. El Magistrado del Tribunal que se considere impedido para conocer de algún asunto, hará en autos la manifestación a que se refiere el artículo anterior y será sustituido por el Secretario del Tribunal, quien actuará con testigos de asistencia.

CAPITULO VIII

DE LOS INCIDENTES

ARTICULO 33.- En el procedimiento contencioso administrativo sólo serán de previo y especial pronunciamiento los incidentes siguientes:

I.- El de acumulación de autos.

II.- El de nulidad de notificaciones.

III.- El de interrupción por causa de muerte del actor o del demandado, si éste último fuere el particular.

IV.- El de suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.

ARTICULO 34.- Procede la acumulación de dos o más juicios, cuando:

I.- Las partes sean las mismas y el acto impugnado se refiera a idénticas violaciones.

II.- Siendo diferentes las partes, el acto impugnado sea uno mismo o se impugnen varias partes del mismo acto.

III.- Independientemente de que las partes sean o no diferentes, se impugnen actos que sean antecedentes o consecuencia de los otros.

ARTICULO 35.- Las partes podrán interponer el incidente de acumulación hasta antes de la celebración de la audiencia del juicio. La acumulación podrá tramitarse de oficio.

ARTICULO 36.- La acumulación se tramitará en el juicio en el cual la demanda se presentó primero. En el plazo de tres días se resolverá lo que proceda.

Cuando no pueda decretarse la acumulación por que alguno de los juicios estuviese pendiente para dictar sentencia, a petición de parte o de oficio, se decretará la suspensión del procedimiento en el juicio que se encuentre en trámite.

La suspensión subsistirá hasta que se pronuncie la resolución definitiva en el otro negocio.

ARTICULO 37.- Las notificaciones que no fueren hechas conformes a lo dispuesto en esta Ley, serán nulas. En este caso el perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad.

ARTICULO 38.- Si se admite la promoción de nulidad de notificaciones, se dará vista a las demás partes por el término de cinco días para que expongan lo que a su derecho convenga, transcurrido dicho plazo, se dictará resolución.

Si se declara la nulidad, el Tribunal ordenará reponer el procedimiento a partir de la notificación anulada.

ARTICULO 39.- La interrupción por causa de muerte, procederá cuando fallezca el particular que sea parte en el juicio.

El incidente se tramitará aún de oficio.

El procedimiento se reanudará cuando se apersona a juicio el representante de la sucesión. Si éste no se apersonare en el plazo de un año a partir de la fecha en que se decretó la suspensión las notificaciones se harán por lista.

ARTICULO 40.- Independientemente de lo previsto en el Capítulo V de esta Ley, el incidente de suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, también procederá ante el Tribunal cuando la autoridad ejecutora no respete la suspensión que fue otorgada, bien sea por la autoridad administrativa o por el propio Tribunal.

ARTICULO 41.- Promovido el incidente a que se refiere el artículo anterior, se ordenará a la autoridad que haya reiniciado la ejecución, suspenda ésta y rinda informe en un plazo de tres días. Asimismo, se le apercibirá de que si no suspende desde luego la ejecución o si no rinde el informe, o bien, si no se refiere específicamente a los hechos, se tendrán éstos por ciertos y se declarará fundado el incidente respectivo.

En un plazo de cinco días el Tribunal dictará la resolución que corresponda. Si la autoridad no da cumplimiento a lo ordenado, se impondrá al funcionario responsable del incumplimiento una multa equivalente a sesenta días del salario mínimo vigente en el Estado. De persistir en su negativa el Tribunal podrá usar los medios de apremio que establece la fracción III del artículo 5 de esta Ley.

CAPITULO IX

DE LAS PRUEBAS

ARTICULO 42.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, se admitirá toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades y las que no tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, así como las que fueren contrarias a la moral y al derecho.

ARTICULO 43.- Las pruebas supervenientes podrán presentarse hasta antes de concluirse la audiencia del juicio. En este caso, el Magistrado ordenará dar vista a la contraparte, para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga. Si las pruebas se presentaren en la audiencia, en el mismo acto se dará vista a la contraparte, y a continuación el Magistrado resolverá lo conducente respecto a su admisión. La resolución respectiva no será recurrible.

ARTICULO 44.- El Tribunal podrá acordar, de oficio, la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los puntos controvertidos o la exhibición y el desahogo de las pruebas que estime conducentes para la mejor decisión del asunto, notificando

oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.

ARTICULO 45.- El Tribunal podrá decretar, en todo tiempo, la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria que estime necesarias. Los hechos notorios no requieren prueba.

ARTICULO 46.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tiene (sic) obligación de expedir con toda oportunidad las copias de los documentos que se les soliciten; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieren con esa obligación, la parte interesada solicitará del Tribunal que requiera a los omisos.

El Tribunal hará el requerimiento para que se le remitan en un término que no exceda de diez días, pero si no obstante dicho requerimiento no se expidieren, el Tribunal hará uso de los medios de apremio. En todo caso, la omisión de las autoridades demandadas implicará que se tengan por ciertos los hechos relativos afirmados por el actor.

(F. DE E., D.O. 9 DE OCTUBRE DE 1987)

ARTICULO 47.- La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones relativas a alguna ciencia o arte. Los peritos deberán tener título en la especialidad a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si estuviere legalmente reglamentada. Si no lo estuviere, o estándolo, no fuere posible obtenerlos, podrán ser nombradas como peritos personas entendidas, a juicio del Tribunal.

ARTICULO 48.- En caso de discordia el perito tercero será nombrado por el Tribunal. Dicho perito no será recusable pero deberá excusarse cuando concurra en él alguno de los impedimentos que señala el artículo 31 de esta Ley.

ARTICULO 49.- Los testigos, que no podrán exceder de tres respecto de cada hecho, deberán ser presentados por el oferente, y sólo en el caso de que éste manifieste imposibilidad para hacerlo, el Tribunal los mandará citar.

ARTICULO 50.- Las pruebas pericial y testimonial se recibirán y desahogarán en la audiencia de pruebas y alegatos, conforme a las reglas que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Las partes deberán acompañar a sus escritos de demanda, contestación y ampliación, los interrogatorios y cuestionarios respectivos para el desahogo de las pruebas testimoniales y pericial.

ARTICULO 51.- La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con las reglas de la sana crítica, por lo que el Tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para

determinar el valor probatorio de las mismas, unas enfrente de otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria. Las pruebas confesional, de inspección judicial y la documental pública, tendrán valor probatorio pleno. Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

La valorización de las pruebas testimonial y pericial, de las copias fotostáticas, fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general de todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, queda al prudente arbitrio del Tribunal.

CAPITULO X

DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

ARTICULO 52.- La audiencia del juicio tendrá por objeto:

I.- Resolver cualquier cuestión incidental que no hubiere sido concluida o que se plantee en la misma audiencia.

II.- Admitir y desahogar en los términos de esta Ley las pruebas debidamente ofrecidas.

III.- Oír los alegatos.

IV.- Dictar la sentencia en el negocio.

La falta de asistencia de las partes, no impedirá la celebración de la audiencia.

ARTICULO 53.- Abierta la audiencia el día y hora señalados, el Secretario llamará a las partes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la Ley deban intervenir en el juicio y se determinará quienes deban permanecer en el salón y quienes en lugar separado para ser introducidos en su oportunidad.

ARTICULO 54.- La recepción de las pruebas se harán en la audiencia y se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Se admitirán las relacionadas con los puntos controvertidos que se hubieren ofrecido en la demanda y en su ampliación, y en la contestación y su ampliación, así como las supervinientes.

II.- Si se ofrece prueba pericial, las partes y el Magistrado podrán formular observaciones a los peritos y hacerles las preguntas que estimen pertinentes en relación con los puntos sobre los que dictaminen.

(F. DE E., D.O. 9 DE OCTUBRE DE 1987)

III.- Cuando se hubieren presentado interrogatorios por las partes en relación con la prueba testimonial, las preguntas deberán tener relación directa con los puntos controvertidos y deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El Magistrado deberá cuidar que se cumplan estas condiciones, impidiendo preguntas que las contraríen. La protesta y examen de los testigos se hará en presencia de las partes. Al formularse repreguntas se seguirán las mismas reglas.

Las partes podrán ampliar sus interrogatorios escritos, formulando preguntas verbales, las que deberán ser calificadas por el tribunal.

El Magistrado podrá hacer las preguntas que considere necesarias.

ARTICULO 55.- Concluida la recepción de las pruebas, las partes podrán alegar, en forma verbal o escrita, por sí o por medio de sus representantes. Cuando los alegatos se formulen de palabra no podrán exceder de media hora para cada una de las partes.

ARTICULO 56.- Una vez oídos los alegatos, la Sala resolverá el juicio en la misma audiencia. Sólo cuando deban tomarse en cuenta gran número de constancias, podrá reservarse el fallo definitivo dentro de un plazo no mayor de ocho días.

ARTICULO 57.- Las sentencias del Tribunal no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valorización de las pruebas.

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para declarar fundada o infundada la pretensión, para reconocer la validez o nulidad del acto impugnado, para absolver o para condenar, y en su caso, los efectos de la sentencia.

III.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena que se decrete.

Al pronunciar sentencia ésta deberá suplir las deficiencias de la queja. En todo caso, se contraerá a los puntos de la litis planteada.

ARTICULO 58.- Los actos impugnados serán declarados ilegales cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I.- La incompetencia de la autoridad o funcionario del que provenga el acto o procedimiento impugnados.

II.- El incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir.

III.- Vicios del procedimientos (sic) que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

IV.- Violación de la Ley.

V.- Desvío de poder, tratándose de sanciones o actos discrecionales.

VI.- Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar.

(F. DE E., D.O. 9 DE OCTUBRE DE 1987)

ARTICULO 59.- Cuando se demande la nulidad de una resolución, las sentencias que declaren fundada la pretensión del actor dejarán sin efecto el acto impugnado y fijarán en su caso, el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para salvaguardar el derecho afectado.

CAPITULO XI

DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

ARTICULO 60.- Causan ejecutoria las sentencias pronunciadas por el Tribunal en las que se hubiere declarado la nulidad del acto o resolución impugnados, las de condena y aquellas que habiendo reconocido su validez no hubieren sido combatidas o habiéndolo sido se haya declarado improcedente el medio de impugnación, o se haya desistido de él el promovente, y las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legales o sus mandatarios.

ARTICULO 61.- Cuando haya causado ejecutoria una sentencia favorable al actor, el Tribunal le comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades demandadas para su cumplimiento.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades demandadas, se les prevendrá para que informen sobre el cumplimiento que se dé a la sentencia respectiva.

ARTICULO 62.- Si dentro de los quince días siguientes a la notificación a las autoridades demandadas, la sentencia no quedare cumplida, el Tribunal de oficio o a petición de parte, dará vista a las autoridades para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

El Tribunal resolverá si la autoridad, funcionario o servidor público, ha cumplido con los términos de la

sentencia; de lo contrario lo requerirá para que la cumpla, amonestándola y previniéndole que, en caso de renuencia, se le impondrá una multa equivalente a sesenta días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTICULO 63.- En el supuesto de que la autoridad, funcionario o servidor público, persistiere en su actitud, el Tribunal solicitará al superior jerárquico de éste, conmine al funcionario responsable para que dé cumplimiento a las determinaciones del Tribunal; sin perjuicio de que se reitere cuantas veces sea necesario, la multa impuesta.

Sino obstante los requerimientos anteriores, no se da cumplimiento a la resolución, el funcionario omiso incurrirá en responsabilidad y el Tribunal solicitará la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y cuando fuere materialmente posible ejecutará el fallo.

ARTICULO 64.- Si la autoridad demandada goza de fuero constitucional el Tribunal solicitará de la Legislatura del Estado la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y cuando fuere materialmente posible ejecutará el fallo.

ARTICULO 65.- Las sanciones mencionadas en este capítulo también serán procedentes cuando no se cumplimente en sus términos la suspensión que se hubiere decretado respecto al acto reclamado en el juicio.

CAPITULO XII

DE LOS RECURSOS

SECCION PRIMERA

DEL RECURSO DE RECLAMACION

ARTICULO 66.- El recurso de reclamación procederá contra el acto que admita o deseche la demanda o su ampliación; contra el que admita o deseche la contestación o su ampliación; contra el que admita o deniegue la intervención del tercero perjudicado; y contra el que admita o deseche las pruebas ofrecidas hasta antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

ARTICULO 67.- El recurso se interpondrá, con expresión de agravios, dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente y se sustanciará con vista a las demás partes, por un plazo común de tres días, para que expongan lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho plazo el Tribunal resolverá lo conducente, dentro de los tres días siguientes.

SECCION SEGUNDA

DEL RECURSO DE QUEJA

ARTICULO 68.- El recurso de queja es procedente contra actos de las autoridades por exceso o defecto en la ejecución del acto en que se haya concedido la suspensión del acto reclamado; así como por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia del Tribunal que haya declarado fundada la pretensión del actor. Será también procedente cuando la autoridad repita el acto administrativo anulado.

El recurso deberá interponerse por escrito ante el Tribunal dentro de un plazo de tres días contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, acompañando una copia del escrito para cada una de las partes.

Al dar entrada al recurso, el Tribunal requerirá a la autoridad o funcionario demandado, para que rinda un informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro de un término de tres días, y, dentro de los tres días siguientes, dictará la resolución que proceda. La falta o deficiencia de los informes, establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos, y hará incurrir a las autoridades omisas en una multa equivalente a sesenta días del salario mínimo vigente en el Estado, que impondrá de plano el Tribunal, al resolver la queja.

Si la autoridad o funcionario demandados no cumplieren con la resolución dictada en la queja, se procederá en los términos de los artículos 63 y 64 de esta Ley.

CAPITULO XIII

DE LAS NOTIFICACIONES Y DE LOS TERMINOS

ARTICULO 69.- Las resoluciones serán notificadas, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se pronuncien.

ARTICULO 70.- Las notificaciones se harán:

I.- A las autoridades siempre por oficio, o por telegrama en casos urgentes, cuando se trate de resoluciones que exijan cumplimiento inmediato.

II.- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, a los particulares cuando se trate de alguna de las siguientes resoluciones:

a) La que admita o deseche una demanda o su ampliación.

b) La que admita o deseche la contestación o su ampliación.

c) La que admita o deniegue la intervención del tercero perjudicado.

d) La que mande citar a un tercero.

e) El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo.

f) Las de sobreseimiento y las incidentales.

g) La sentencia definitiva.

h) En cualquier caso urgente o importante, si así lo considera el Tribunal.

III.- Fuera de los casos señalados en la fracción anterior, las notificaciones se harán directamente en el Tribunal a los particulares, si se presentan dentro del día siguiente al en que se haya dictado la resolución, y sino se presentaren con oportunidad por lista autorizada que se fijará en los estrados.

(F. DE E., D.O. 9 DE OCTUBRE DE 1987)

ARTICULO 71.- Las notificaciones surtirán efectos a partir del día siguiente hábil al en que se verifiquen.

(F. DE E., D.O. 9 DE OCTUBRE DE 1987)

En los casos de notificaciones por lista, se tendrá como fecha de notificación el día hábil siguiente al en que se hubieren fijado.

ARTICULO 72.- En las actuaciones respectivas, el actuario asentará razón del envío por correo o entrega de los oficios de notificación, así como de las notificaciones personales o por lista.

Los acuses de recibo postales y las piezas certificadas devueltas se agregarán como constancias, a dichas actuaciones.

ARTICULO 73.- La notificación omitida o irregular se entenderá hecha formalmente a partir del momento en que el interesado se haga sabedor de la misma, salvo cuando se promueva su nulidad.

ARTICULO 74.- El cómputo de los plazos se sujetará a las reglas siguientes:

(F. DE E., D.O. 9 DE OCTUBRE DE 1987)

I.- Comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación; serán fatales e improrrogables y se incluirá en ellos el día del vencimiento.

II.- Se contarán por días hábiles, entendiéndose por éstos aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas del Tribunal.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor a partir del primer día hábil del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Dado en la Sede del Poder Legislativo, en la ciudad de Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los treinta días del mes de septiembre del año de mil novecientos ochenta y siete. D.P. Lizandro Lizama Gama.- D.S. Dr. Milton Gorocica Lara. D.S. Profr. M.V.Z. Juan Manuel Carrillo Paredes.- Rúbricas.

Y por tanto mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la ciudad de Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los treinta días del mes de septiembre del año de mil novecientos ochenta y siete.

VICTOR M. CERVERA PACHECO

EL OFICIAL MAYOR POR AUSENCIA

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. RAMIRO ALPIZAR CARRILLO.